

Corte Electoral

Montevideo, 30 de agosto de 2022.

SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
PROF. RODRIGO ARIM.-

Oficio N° 436/22
2022-18-1-002120

De nuestra consideración:

La Corte Electoral, en acuerdo de 24 de agosto del corriente, resolvió aprobar las modificaciones al Reglamento de la Elección Universitaria, a realizarse el próximo 16 de noviembre, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LOS CONSEJOS DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

VISTO: Lo dispuesto por las Leyes N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; N° 15.746, de 10 de junio de 1985 y N° 15.754, de 4 de julio de 1985, que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro, de las Asambleas del Claustro de Facultad y de los Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad de la Universidad de la República.

ATENTO: A lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad N° 12.549, del 16 de octubre de 1958 y en la Ordenanza de Elecciones Universitarias aprobada por el Consejo Directivo Central y de acuerdo a las resoluciones N° 3 y N° 10 del 21 de marzo de 2022 y el 14 de junio de 2022 respectivamente, y la resolución adoptada por Corte Electoral en sesión ordinaria del día 17 de agosto de 2022.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

CAPÍTULO I
DEL DIA DE LA ELECCIÓN, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1°.La elección de representantes de los tres órdenes a los Consejos de Facultad de la Universidad de la República, se realizará el día miércoles 16 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2°. Son electores y elegibles en cada orden para el Consejo de Facultad:

- a) Los ESTUDIANTES que hubiesen rendido al menos un examen o ganado un curso en los dos años anteriores al de la elección o en lo que haya transcurrido del año en que la elección se efectúa y aquellos que, habiendo aprobado el ciclo anterior, hubiesen ingresado en ese año, estuviesen matriculados y no hubiesen perdido sus cursos.

Los estudiantes inscriptos en carreras compuestas por dos o más ciclos dictados sucesivamente por distintas Facultades o Institutos asimilados a Facultad, integrarán el padrón de la Facultad o Instituto asimilado a Facultad responsable de cada ciclo, hasta que el mismo haya sido totalmente aprobado.

Los estudiantes inscriptos en carreras de un único ciclo dictado por dos o más Facultades o Institutos asimilados a Facultad, podrán optar antes de la fecha de cierre de los padrones, por la Facultad o Instituto asimilado en el cual efectuarán su participación como electores y elegibles. Si no optaran, integrarán el padrón de la Facultad o Instituto asimilado en el cual se haya registrado su inscripción en la Universidad.

Corte Electoral

Los estudiantes que a la fecha del cierre del padrón hayan culminado su carrera serán incluidos en el padrón en el Orden Docente o en el de Egresados, según corresponda, aún cuando no se hayan registrado sus títulos.

b) Los DOCENTES que tengan en tal calidad una antigüedad de un año por lo menos a la fecha de la elección (artículo 39 de la ley N° 15.739). Los docentes pertenecientes a unidades universitarias asociadas a una Facultad o que participen en actividades que involucran a más de un servicio universitario y que cumplan las condiciones habilitantes, podrán optar antes de la fecha de cierre de los padrones, por el servicio asociado en el cual efectuarán su participación como elector y elegible. Si no optaran, serán incluidos en el padrón del servicio de acuerdo a la designación de su Consejo.

c) Los EGRESADOS que figuren en los registros con título expedido por la Universidad de la República, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del literal a). Se eliminará del padrón a los egresados que se encuentren privados del ejercicio profesional, por vía de sanción penal o administrativa.

Los egresados que se encuentren inscriptos en cursos o carreras de postgrado, figurarán en los padrones de docentes o de egresados, según corresponda.

Integrarán también el orden de egresados de la respectiva Facultad o Instituto asimilado, si reúnen las demás condiciones exigidas en los párrafos anteriores, aquellos egresados de institutos oficiales de enseñanza de la República, cuyo título hubiere sido revalidado por la Universidad de la República, con posterioridad al cese de la función docente de tales Institutos, y a la continuación de dicha función por la Universidad de la República.

Los Ingenieros Químicos y los Ingenieros Alimentarios integran el orden de egresados de la Facultad que les expidió el título, a menos

que opten por integrarlo en la otra Facultad en que cursaron sus estudios.

ARTÍCULO 3°. Para intervenir en la elección de miembros de los Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad en el orden Estudiantil, Docente y Egresados serán admitidos los títulos que se expresan en el Anexo II que se considera parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°. Se determina la siguiente prelación para el caso de que una persona pertenezca a más de un orden de electores, a los efectos de precisar en cuál de ellos está habilitado para votar: ESTUDIANTE, DOCENTE Y EGRESADO.

El orden de prelación establecido no obsta para que una misma persona pueda ser elector o elegible en distintas Facultades o Institutos asimilados a Facultad, en la calidad que le corresponde en cada una de ellos.

El egresado de una Facultad o Instituto asimilado a Facultad que al día del cierre del padrón se haya inscripto para un curso o examen de otra carrera de la misma Facultad o Instituto asimilado a Facultad se considera integrando el orden de estudiantes siempre que reúna los requisitos exigidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 5°. Serán elegidos en sus respectivos órdenes en cada Facultad o Instituto asimilado a Facultad los siguientes integrantes titulares con doble número de suplentes:

- 3 (tres) miembros del orden Estudiantil.
- 3 (tres) miembros del orden Egresados con el correspondiente título universitario.
- 5 (cinco) miembros del orden Docente, debiendo contar con la calidad de profesores titulares por lo menos tres.

CAPÍTULO II
DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 6°. El padrón o nómina de electores será proporcionado por la Universidad de la República por lo menos 60 (sesenta) días antes de la fecha de la elección, dando inicio a los plazos estipulados en el artículo siguiente. Dicha nómina estará ordenada por facultad, orden, departamento, ciudad o localidad y alfabéticamente por el patronímico del elector. Además se establecerá el número de la Cédula de Identidad con su dígito verificador.

En forma complementaria al padrón, la Universidad de la República remitirá a la Corte Electoral la nómina de los profesores titulares.

ARTÍCULO 7°. Recibidos los padrones, la Corte Electoral los hará publicar por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en su página web por el término de 10 (diez) días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Cada Facultad o Instituto asimilado a Facultad, así como la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones pondrán igualmente de manifiesto por el mismo término los respectivos padrones de habilitados para votar.

ARTÍCULO 8°. Los electores que se consideren indebidamente excluidos de dichos padrones o que tuvieren cualquier otra observación que formular podrán presentar sus reclamaciones ante la Corte Electoral de forma remota a través de la página web de la Corporación, dentro de un término de 15 (quince) días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial. Recibida la reclamación la Corte Electoral le dará traslado a la Universidad, la que deberá expedirse dentro del término de 2 (dos) días hábiles. En vista del fallo determinado por la Universidad se procederá a la inclusión del

interesado al padrón o vencido el plazo se mantendrá su exclusión, efectuando las comunicaciones que resulten pertinentes.

Una vez sustanciados los recursos a que refiere este artículo del presente reglamento, o habiendo vencido el plazo para presentarlos, la Universidad de la República remitirá nuevamente el padrón en la forma prevista en el artículo 6°.

Quien no figure en el padrón luego de sustanciadas y resueltas estas reclamaciones, no podrá sufragar ni aún en calidad de observado (ver artículo 3 del Anexo I a los efectos de la justificación del no voto).

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS, NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 9°. El registro de lema y número podrá ser realizado por diez electores que deberán pertenecer al orden correspondiente a la hoja de votación que se procura registrar ante la Corte Electoral.

Los electores que los soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados y deberán autorizar hasta dos de ellos, quienes serán los representantes, pudiendo actuar conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

ARTÍCULO 10°. Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

Los lemas tienen carácter general dentro de cada orden para toda la elección. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

No está permitida la acumulación por sublemas (artículo 29 de la Ley N° 15739).

Corte Electoral

ARTÍCULO 11°. Cada lema deberá solicitar un número para distinguir la hoja de votación para el Consejo de Facultad o Instituto asimilado. La Corte Electoral concederá los números en forma y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose la primera y segunda centena para el orden Estudiantil, la tercera y cuarta para el orden Docente y la quinta y sexta para el orden de Egresados.

Los números tienen carácter general dentro de cada orden para toda la elección. Los electores que los soliciten pueden ser de la misma o de distintas Facultades o Institutos asimilados. Dichos números no podrán ser utilizados por otro grupo de electores salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo solicitaron.

ARTÍCULO 12°. Las solicitudes de lema y número se iniciarán en formulario informático a través de la página web de la Corte Electoral. Posteriormente los interesados serán convocados para culminar el registro, hasta el día lunes 3 de octubre de 2022 a las 15 horas.

ARTÍCULO 13°. El registro de la hoja de votación se realizará ante la Corte Electoral hasta el día 17 de octubre de 2022 a las 15.00 horas, previa solicitud de registro a través de la página web de la Corte Electoral en formulario específicamente diseñado a estos efectos.

Para registrar la hoja, se necesitará la firma de los electores que hicieron la reserva del lema y número o la mayoría de ellos para el caso de la situación planteada en el último párrafo de los artículos 9° o 10° respectivamente.

El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de cuatro ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 9° del presente reglamento. Se deberán presentar los consentimientos firmados de los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos, con indicación precisa del lugar que ocupen en la lista, nombre y apellido, cédula de identidad, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 14°. Toda lista de candidatos deberá contener nombre y apellido de los titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda a los cargos a proveer. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Corte Electoral controlará los extremos mencionados en el artículo anterior. Si algún candidato no figura en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de 2 (dos) días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

ARTÍCULO 15°. El sufragio se ejercerá mediante hojas de votación que contendrán la lista de candidatos –ordenada de acuerdo al sistema preferencial de suplentes– a integrar el Consejo de Facultad o Instituto asimilado en el Orden Estudiantil, de Docentes y Egresados.

ARTÍCULO 16°. Las hojas de votación deberán ser de un tamaño de 14 (catorce) por 18 (dieciocho) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Las hojas de votación se podrán imprimir a color.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación de la Facultad o Instituto asimilado a Facultad a que pertenecen y más abajo, sobre el lado izquierdo, el orden a que corresponden.

Cada una de las hojas de votación llevará en la parte superior el lema previamente registrado y se distinguirá por un número colocado en el ángulo superior derecho encerrado en un círculo con la fecha de la elección debajo del mismo.

La Corte Electoral publicará en la página web de la Corporación un modelo con las características que deben reunir las hojas de votación.

Corte Electoral

ARTÍCULO 17°. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación una vez efectuado el control de regularidad establecidos en el presente reglamento, durante 2 (dos) días hábiles, en horario de oficina, en el local ubicado en la calle Treinta y Tres 1387 del departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 18°. Dentro del plazo mencionado en el artículo anterior se podrán presentar observaciones por escrito. Admitidas las observaciones, se autorizará a quienes hayan presentado la hoja de votación un nuevo plazo de 2 (dos) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 19°. A efectos de proveer a las Comisiones Receptoras de Votos de las hojas de votación registradas, los registrantes de las mismas podrán enviar, en un sobre cerrado, hasta treinta ejemplares por circuito, hasta el día 26 de octubre a las 15 horas. Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos, en sobres de papel cerrados. En el exterior de cada sobre se pegará una hoja igual a las que contiene a fin de su más fácil individualización. Los sobres deberán presentarse acompañados de una nota suscrita por los registrantes, especificándose la cantidad de sobres y los circuitos electorales a los que deberán remitirse, así como la persona o personas autorizadas a presentarlas. Quienes no proporcionen sobres con hojas de votación para todos los circuitos u opten por proporcionar cantidades diferentes de hojas de votación según el circuito, deberán incluir, en cada sobre, el número del circuito electoral correspondiente a la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. En tal caso, los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por

número de circuito, en base al plan circuital aprobado por la Corte Electoral y publicado en la página web de la Corte Electoral.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 20°. Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros e igual número de suplentes, funcionando el día de la elección desde la hora 8.00 hasta las 19.00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la ley N° 17.113 y el instructivo aprobado por la Corte Electoral.

CAPÍTULO V DEL ACTO DEL SUFRAGIO Y DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 21°. El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (artículo 29 la ley N° 15.739). Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades o localidades de la República, determinadas por la Corte Electoral. Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos aquellas personas incluidas en el padrón circuital o del departamento, tal como se establece en el artículo 6° del presente reglamento, debiendo probar su identidad con la cédula de identidad.

ARTÍCULO 22°. Podrán votar en calidad de observado:

- a) Los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos electores que no pertenezcan al circuito donde actúan, siempre que su circuito de pertenencia se encuentre en el mismo departamento.
- b) Los funcionarios electorales electores, siempre que su circuito de pertenencia se encuentre en el mismo departamento.

Corte Electoral

c) Los electores en situación de discapacidad motriz, cuyo circuito de pertenencia no sea accesible, podrán votar en otro circuito accesible del departamento, en carácter de observado simple, previa declaración jurada de su discapacidad.

d) Los electores cuya identidad sea objetada por al menos un miembro de la Comisión Receptora de Votos o por un delegado apoyado por un integrante de la CRV, votarán en carácter de observado por identidad.

En ningún caso se admitirá el voto observado interdepartamental.

ARTÍCULO 23°. Podrán votar por correspondencia, dentro del Departamento al que pertenece su circuito, aquellos electores que se encuentren en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos. Deberán hacerlo en una oficina de la Administración Nacional de Correos habilitada a tales efectos, en calidad de observado por identidad, desde dos días antes de la fecha de la elección (esto es, los días 14, 15 y 16 de noviembre inclusive).

ARTÍCULO 24°. Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las oficinas habilitadas de la Administración Nacional de Correos de acuerdo al manual de procedimiento. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas privadas.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

CAPÍTULO VI DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 25°. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Para ser delegado se deberá reunir la calidad de elector en la facultad y orden correspondiente.

Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

A los efectos de adquirir dicha calidad, los registrantes deberán presentarse ante la Corte Electoral y se les expedirá un poder para actuar frente a las diferentes Comisiones Receptoras de Votos de acuerdo a lo establecido al momento del registro de lema y número.

CAPÍTULO VII DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 26°. Finalizado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y practicará el escrutinio primario de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 104 y siguientes de la ley N° 7812 y sus modificativas y en el instructivo que a sus efectos dictará la Corte Electoral, ajustándose en esta materia a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 27°. La Corte Electoral resolverá las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas, las planillas especiales de votos observados y copia del acta de escrutinio una vez terminada la elección de los circuitos correspondientes al departamento.

ARTÍCULO 28°. A medida que se reciban las copias de las actas de escrutinio y las planillas de votos observados en las Oficinas

Corte Electoral

Electoral Departamentales se irá ingresando el contenido de las mismas al sistema informático. En el departamento de Montevideo dicho ingreso será realizado por un equipo de funcionarios de la Universidad de la República asignados a tales efectos.

ARTÍCULO 29°. La Corte Electoral recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados oportunamente por la Corporación.

CAPÍTULO VIII DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 30°. La Corte Electoral efectuará una relación de los votos emitidos por correspondencia, la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 31°. Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se rechazará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 32°. Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar la habilitación del emisor y si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se rechazará, destruyéndose sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina departamental de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 33°. Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el orden y la Facultad que se atribuye. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico Nacional, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 34°. En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N° 9390 de Corte Electoral, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 35°. Las resoluciones de la Comisión Escrutadora designada para la Corte Electoral durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, ante la Comisión Escrutadora, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. Los delegados estarán facultados también para recurrir las decisiones de la Comisión Escrutadora, la que elevará los recursos a resolución de la Corte Electoral, quien no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 36°. Terminado el escrutinio la Comisión Escrutadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

Corte Electoral

CAPÍTULO IX DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 37°. Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley N° 7.912, y los artículos 17, 29, 36 y 73 de la Ley N° 12.549, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional.

De las actas de proclamación se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

ANEXO I REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LOS CONSEJOS DE FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA A REALIZARSE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Visto: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°– Las personas habilitadas para votar que sin causa justificada no hubieren cumplido con esa obligación, serán pasibles de las siguientes sanciones, según el Orden a que corresponda:

- A) ORDEN ESTUDIANTIL: Imposibilidad de rendir exámenes durante 2 (dos) períodos consecutivos.
- B) ORDEN DOCENTE: Multa de 5 (cinco) unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.
- C) ORDEN EGRESADOS: Multa de 5 (cinco) unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2°– Para que los Docentes y Egresados puedan hacer efectivos sus haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la Elección Universitaria del día 16 de noviembre de 2022 o en su defecto, la constancia de justificación de no voto o de pago de la multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987) a partir del miércoles 1 de febrero de 2023 y por el término de tres meses.

A partir de la misma fecha, por el término de dos períodos consecutivos, los estudiantes universitarios en el acto de inscribirse para rendir examen deberán presentar constancia de emisión del voto o de justificación de causal impeditiva.

La constancia o la justificación de la no emisión del voto deberá ser exigida por las Facultades o Institutos asimilados a Facultad a partir de los noventa días del acto eleccionario (14 de febrero de 2023) y por 120 (ciento veinte días)–.

ARTÍCULO 3°– Las personas que no estén habilitadas para votar, podrán descargar de la página web de la Corte Electoral un comprobante de que no figuran en el padrón.

ARTÍCULO 4°– La Corte Electoral expedirá electrónicamente la constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo. Esta constancia será descargable a través de la página web de la Corporación.

ARTÍCULO 5°– Las personas que se consideran amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta 60 (sesenta) días después del acto eleccionario (16 de enero de 2023).

ARTÍCULO 6°– Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

Corte Electoral

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.
- B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.
- C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor. Se considerará causa de fuerza mayor el encontrarse fuera del departamento en el que le corresponda votar al elector, el día del acto electoral, lo que se acreditará mediante prueba documental o declaración jurada.

ARTÍCULO 7°- Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma, lugar, fecha y timbre profesional (si corresponde).

ARTÍCULO 8°- Las personas incluidas en el literal B) que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B), los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al Servicio Exterior de la República, a los cuales, por consiguiente, no se les exigirá constancia alguna a efectos de la percepción de sus haberes.

ARTÍCULO 9°- Los electores pertenecientes al orden de Egresados y al orden Docente que no hubieren sufragado y que no estuvieren en

condiciones de alegar una causa de justificación deberán hacer efectivo el pago de la multa previsto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 10°- La gestión de justificación de la no emisión de voto podrá hacerla el interesado de forma remota, a través de la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 11°-Si las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección (en los casos de los literales A y B del artículo 6°), persistieran en los días subsiguientes, el plazo de 60 (sesenta) días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se dé trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

Saludan a usted muy atentamente.



DRA./ESC. MARTINA CAMPOS
Secretaria Letrada



DR. JOSÉ AROCENA
Presidente

RRA.